

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Doralba Ciro Galeano y otros
DEMANDADO	Transportes Oriente S.A. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00085 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite reforma de la demanda, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar.
PROVIDENCIA	Auto sustanciación

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver las tres solicitudes rogadas por la parte actora, las cuales consisten en: i) la petición de reforma a la demanda, ii) la resolución del amparo de pobreza y, iii) el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Tales pedimentos se decidirán con fundamento en las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, advirtiéndole que únicamente se podrá reformar aquella por una sola vez, siempre y cuando se presente alteración de las partes, hechos o pretensiones.

Para el caso puntual de la reforma a la demanda, el legislador estableció como regla, que esta procede por una sola vez, que no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados y que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Analizado uno a uno estos requisitos de cara al caso concreto, se puede advertir por el Despacho que todos se advierten satisfechos, puesto que el actor lo que pretendió fue incluir nuevos demandantes y la adición de algunos medios de prueba, situación que perfectamente permite la norma, no se sustituye la totalidad del extremo procesal activo, es la primera vez que se presenta, todavía no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se observa debidamente integrada en un solo escrito.

De ahí que, al cumplirse todos los requisitos establecidos en la Ley, el Despacho admitirá la reforma a la demanda presentada, teniendo como demandantes igualmente a los ciudadanos; MAURICIO ANTONIO HENAO JARAMILLO (padre de la víctima), PAULA ANDREA MONTOYA CIRO (hermana de la víctima), ROSA INÉS GALEANO TOBÓN y PEDRO ANTONIO CIRO GIRALDO (abuelos de la víctima), MARÍA LUCELLY CIRO GALEANO, SERGIO ANDRÉS CIRO GALEANO, JUAN DAVID CIRO GALEANO, HENRY ANTONIO CIRO GALEANO (tíos de la víctima) y los menores CARLOS EDUARDO HENAO CIRO, ELKIN GEOVANY CIRO GALEANO y JOHAN ESTIVEN ORTEGA CIRO (hermanos de la víctima), representados por su madre MARÍA DORALBA CIRO GALEANO.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho sin necesidad de realizar una extensa argumentación, admitirá el mismo, debido a que se allegó el requisito exigido en el auto admisorio inicial, toda vez que se suscribió por la persona interesada como lo ordena el artículo 152 del Código General del Proceso, de ahí que los integrantes del extremo procesal activo no estarán obligados a

prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación ni tampoco serán condenados en costas.

Finalmente al concedérsele el amparo de pobreza al extremo procesal activo y al no estar obligada la parte actora a prestar caución, se decretará la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-14386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), así como también sobre el vehículo automotor de placas TAG 956, y que se denuncia como propiedad del señor JORGE ARTURO DUQUE RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### RESUELVE

PRIMERO. Se admite la reforma de la demanda presentada por el abogado memorialista en contra de JORGE ARTURO DUQUE RAMÍREZ, TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dejando claro que hacen parte del extremo procesal activo MAURICIO ANTONIO HENAO JARAMILLO (padre de la víctima), PAULA ANDREA MONTOYA CIRO (hermana de la víctima), ROSA INÉS GALEANO TOBÓN y PEDRO ANTONIO CIRO GIRALDO (abuelos de la víctima), MARÍA LUCELLY CIRO GALEANO, SERGIO ANDRÉS CIRO GALEANO, JUAN DAVID CIRO GALEANO, HENRY ANTONIO CIRO GALEANO (tíos de la víctima) y los menores CARLOS EDUARDO HENAO CIRO, ELKIN GEOVANY CIRO GALEANO y JOHAN ESTIVEN ORTEGA CIRO (hermanos de la víctima), representados por su madre MARÍA DORALBA CIRO GALEANO, ésta última actuando igualmente en causa propia.

SEGUNDO. Se reitera lo establecido en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para lo cual, se le deberá notificar a los demandados esta reforma

debidamente integrada, el auto que admitió originalmente esta acción, así como esta providencia.

TERCERO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de recibo del mensaje y los términos empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se materializa el acto de notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Se concede el amparo de pobreza solicitado al extremo procesal activo, en consecuencia, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de la actuación ni tampoco serán condenados en costas.

QUINTO. Se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-14386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), así como sobre el vehículo automotor de placas TAG 956, en el porcentaje de propiedad que le corresponda al señor JORGE ARTURO DUQUE RAMÍREZ.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA para que represente al extremo procesal activo en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

